



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP6102-2026

Radicado n°. 73472

CUI 18001610517520160052901

Acta 292

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Corte define la autoridad judicial de ejecución de penas competente para vigilar el cumplimiento de la sentencia impuesta al ciudadano JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE, por los delitos de *violación de datos personales en concurso con hurto por medio medios informáticos*, dentro del proceso 18001610517520160052901.

II. HECHOS

2. El 23 de diciembre de 2016, el señor JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE, mediante engaño, sustituyó la tarjeta de crédito de José Gerardo Pardo y retiró de su cuenta bancaria la suma de \$1.500.000 desde un cajero electrónico ubicado en la ciudad de Florencia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. Por los anteriores hechos, el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Florencia, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2017, condenó al señor JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE, previo preacuerdo celebrado entre el implicado y la fiscalía, a la pena de 6 meses y 15 días de prisión como autor de *violación de datos personales en concurso con hurto por medio medios informáticos* y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de pena. Esta decisión no fue recurrida y cobró ejecutoria.

4. La vigilancia de la condena correspondió inicialmente al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (rad. 18001610517520160052901), autoridad que avocó conocimiento del caso el 18 de febrero de 2018.

5. El 8 de marzo de 2023 el expediente pasó al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, despacho ante el cual el señor JOSÉ IBAN solicitó la extinción de la pena.

6. Con auto de 19 de noviembre de 2025, la citada autoridad judicial remitió las diligencias a sus homólogos en Cali (reparto), luego de consultar el SISIPEC *-Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-* y constatar que el procesado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa de esa ciudad, por cuenta del proceso n.º 41001600058620140744900, cuya vigilancia está a cargo del Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

7. El asunto fue asignado por reparto al Juzgado 4.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, despacho que, mediante auto de 10 de junio de 2026, se abstuvo de asumir su conocimiento al considerar que el señor JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 12 meses, lapso ya cumplido, sin que se advierta que esta hubiera sido revocada.

8. Consecuente con lo anterior, remitió las diligencias a esta Corte para que defina la autoridad judicial que conocerá de la actuación.

IV. CONSIDERACIONES

9. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la controversia propuesta, en virtud de lo preceptuado en el ordinal 3º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, toda vez que, en el *sub*

judice, se encuentran involucradas autoridades con competencia en diferentes distritos judiciales.

10. La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer (artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004), de manera perentoria y definitiva, cuál autoridad judicial es la llamada a conocer la fase procesal del juzgamiento o la de ejecución de la pena, o para ocuparse de un trámite determinado.

11. Por tal efecto, se recuerda que esta Corporación, mediante auto CSJ AP4738-2016, rad. 48206, reiterado en auto AP9358-2025, rad. 71321, unificó su criterio frente a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y estableció lo siguiente:

[E]n las providencias CSJ AP, 15 julio 2008, rad. 30095; CSJ AP, 3 diciembre 2009, rad. 32704; CSJ AP 23 febrero 2011, rad. 35779; CSJ AP, 04 abril 2011, rad 36084 y CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, asignó todos los asuntos que involucraban el cumplimiento de las penas a un solo funcionario judicial.

Según esa última comprensión, la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con jurisdicción en el distrito judicial en el cual está ubicado el centro de reclusión, donde el condenado se encuentra privado de la libertad, desplaza la intervención de los demás jueces ejecutores, al menos por dos razones:

i) La competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni del número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado de manera efectiva, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, puesto que el factor

personal, relativo al lugar donde el condenado se encuentra cumpliendo la pena, es preponderante.

ii) El juez ejecutor «está en la obligación de enterarse de la situación jurídica completa de quien se encuentra en el centro de reclusión ubicado dentro del territorio en que extiende su competencia» (CSJ AP, 3 de diciembre de 2009, Rad. 32704).

5. Dado que los precedentes anteriormente reseñados son incompatibles, la Sala estima necesario y pertinente fijar una posición unificada al respecto.

Si bien, en la más reciente providencia, la CSJ AP, 10 febrero 2016, rad. 47477, AP643-2016, se escindió la vigilancia de las penas porque el condenado no estaba ‘detenido’ y tampoco era requerido con ese objetivo, se recogerá el criterio allí expuesto por cuanto no es razonable que sobre una persona privada de la libertad concurren más de un juez ejecutor.

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario.

12. De igual modo, en el auto CSJ AP8312, rad. 49271, la Sala estableció algunas subreglas para la resolución de los

problemas jurídicos relacionados con la determinación del juez competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, e indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluayan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria (CSJ AP4738-2016).

ii) Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP6972-2016).

13. Lo anterior significa que, en principio, el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción determina que la competencia para la vigilancia de la sanción impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

14. La Sala también ha indicado que estas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la

restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no, por ejemplo, por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en otro proceso diferente que aún se encuentra en curso (Cfr. CSJ AP881, 11 mar. 2020, rad. 56801).

Análisis del caso concreto

15. En el asunto bajo estudio, se evidencia que el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Florencia condenó el 24 de noviembre de 2017 al señor JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE a la pena de 6 meses y 15 días de prisión, como autor *violación de datos personales en concurso con hurto por medio medios informáticos*, dentro del radicado 18001610517520160052901 y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujeta a la suscripción del acta de compromiso y al pago de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

16. De acuerdo con la información acopiada en este trámite, la Sala estableció que:

i) No existe constancia de que la libertad de JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE esté restringida por el proceso 18001610517520160052901. Ello, porque quedó en evidencia que ninguna autoridad judicial le ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena que el juzgado de conocimiento le otorgó en la sentencia.

ii) Pese a que el implicado no está privado de la libertad por dicha actuación, sí lo está por cuenta del radicado n.º 41001600058620140744900, a disposición del Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, sanción que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa de esa ciudad.

17. Bajo ese escenario, el presente conflicto de competencia se resuelve en aplicación del *factor mixto* de conocimiento de los juzgados de ejecución de penas, porque, aunque en el proceso 18001610517520160052901 JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE es beneficiario de un mecanismo sustitutivo de la pena, al tiempo, por el proceso 41001600058620140744900 se encuentra privado de la libertad (Cfr. CSJ AP320-2025, rad. 67875, reiterado en AP9358-2025, rad. 71321, entre otras).

18. De esta forma, prevalece el aspecto personal que acompaña al sentenciado, por lo cual la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias corresponde al juez de ejecución de penas con competencia en el lugar donde se ubica el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa, esto es, el juez de Cali. Y, más específicamente, al juez de ese lugar al cual está asignada la vigilancia del proceso por el que el condenado cumple la prisión intramural (Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali).

19. La Corte concluye, bajo las circunstancias ya relatadas, que la competencia del proceso

18001610517520160052901 le corresponde al Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a cuyo cargo está la vigilancia del proceso 18001610517520160052901, por el cual el ciudadano JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE está privado de la libertad.

20. Por consiguiente, la actuación será remitida a esa autoridad, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,**

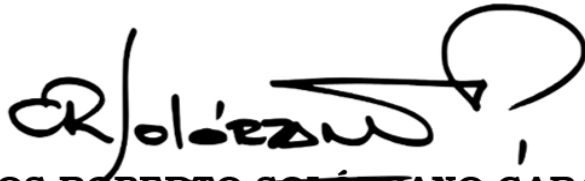
V. RESUELVE

Primero. DECLARAR que corresponde al Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la competencia para vigilar la sanción impuesta al señor JOSÉ IBAN SERNA LAVERDE por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Florencia en el radicado 18001610517520160052901, por los delitos de violación de datos personales en concurso con hurto por medio medios informáticos.

Segundo. COMUNICAR esta decisión a los Juzgados 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y Cali.

Tercero. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



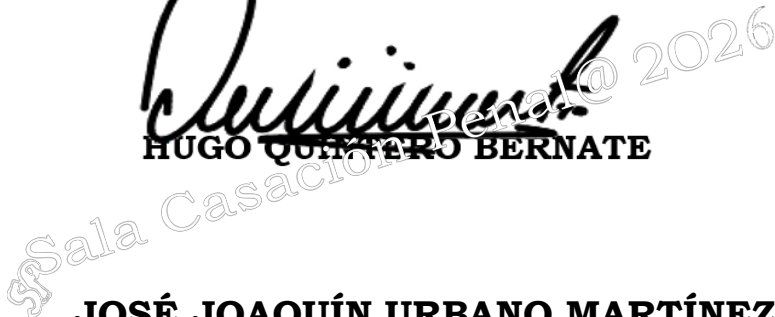
DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUIÑERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 43994DA265015D4C79A1D6863CF5559DBE0A94EC66F4C36758162F78C68F5DD0

Documento generado en 2026-09-23